

281,723

En su carácter de ordenadora sustituta:

b) Juez de Distrito en Materia Penal en el Tercer Circuito.

En su carácter de ejecutora:

Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en el Distrito Federal.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Primer Circuito, reclamo el AUTO DE FORMAL PRISION decretado en los autos de la causa penal número 61/98, por los delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILCITA.

Del Juez de Distrito en Materia Penal en el Tercer Circuito, reclamo dicho auto de formal prisión, en su carácter de autoridad sustituta.

Del Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, reclamo la ejecución del mismo.

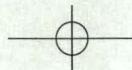
V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: 16 y 23

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, ESTOS SON LOS HECHOS Y ABSTENCIONES QUE ME CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

Soy originario de Ameca, Jalisco, donde nací el 22 de diciembre de 1925. Entre mis estudios, cuento con las profesiones de Licenciado en Derecho y Licenciado en Filosofía y Letras. He sido Diputado Federal por el Estado de Jalisco durante tres ocasiones y tuve el privilegio de ser Gobernador de la entidad en el periodo 1977-1983.

Apartado de la vida política, durante los últimos años me dediqué a diversas ocupaciones privadas. Con motivo de una severa crisis económica, estuve obligado a poner en venta el inmueble de mi propiedad ubicado en la calle de Pedro Moreno 75, en Ajijic, Municipio de Chapala, Jalisco, bien inmueble que adquirí en el año de .

Por esta razón, en mayo de 1995, por conducto de HECTOR REYES GRAZZIANO, me fue presentado quien dijo llamarse JORGE ALEJANDRO



de trazos rojos dispuestos verticalmente en el interior de una concavidad (motivo 106) y una mancha anaranjada.

A continuación, se pueden apreciar varios círculos y manchas dispersos, dos motivos romboides, un círculo con un punto en su interior, dos trazos verticales, una línea ondulada vertical de coloración muy tenue y una línea ondulada horizontal que discurre paralelamente a la línea base y que se prolonga 1 m hasta converger con ella.

Por debajo del grupo de motivos lineales que se ha descrito para la parte superior del conjunto, se distinguen un motivo en forma de V invertida, dos líneas curvas concéntricas ya muy deterioradas y por último un gran dibujo compuesto por varias líneas onduladas dispuestas horizontalmente (motivo 78). Su extremo derecho tiene la forma de una gran U invertida, mucho más visible que el resto del motivo.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

Para la ejecución de las pinturas se empleó la técnica del trazo simple en las formas rectilíneas y curvilíneas, y la tinta plana para el interior de los motivos soliformes, las manchas y para llenar algunos círculos.

Los colores utilizados son rojo, negro y naranja. Para el registro del color hemos utilizado la carta de colores Munsell (Soil Color Charts), y según la misma los tonos son los siguientes:

Rojo: 5R 4/4 weak red.

Negro: 7.5R 3/0 very grey dark.

Naranja: 10R 6/8 light red.

Aunque el color más utilizado es el rojo, consideramos que lo verdaderamente significativo es la combinación rojo-negro que aparece constantemente en todo el conjunto. Solamente hemos observado la presencia de cuatro motivos anaranjados, un círculo y tres manchas, que posiblemente fueron trazados en un momento posterior al resto de los motivos.

Por otro lado, parece existir una relación específica entre un color y una forma determinada. Para la mayoría de las líneas rectas predomina el color negro, mientras que para las líneas onduladas, el rojo. Las dobles líneas son una combinación rojo-negro, y las triples líneas se componen de rojo-negro-rojo. Para los círculos y secuencias de círculos el rojo es el color más utilizado.

En cuanto a tamaño, cabe decir que la mayoría de los motivos oscilan entre 6 y 125 cm de longitud, que los sitúa dentro del llamado "campo manual operatorio", es decir, la superficie a la que se puede llegar con el brazo extendido, llevando el instrumento de grabar o pintar sin desplazar los pies de forma apreciable, aproximadamente de unos 80 cm.

El grosor de las líneas es de 1 a 2 cm, y es más delgado para los círculos de diámetro pequeño.

0
0 v 11a
0

ABREGO REYNA, como una persona interesada en adquirir mi propiedad. Desde entonces iniciaron los momentos más difíciles de mi vida, los cuales me tienen ahora, injustamente privado de mi libertad.

Luego de ser defraudado por este hábil estafador, quien afirmó tener amistad con el Presidente de la República y quien nunca pagó mi propiedad y la cual hipotecó ilegalmente para hacer frente a otras estafas, denuncié los hechos ante el Primer Magistrado de la Nación, el día 13 de agosto de 1997. Por indicaciones del Estado Mayor Presidencial, presente mi denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud, en Guadalajara, el día 18 de agosto de 1997. Con motivo de la misma, se dio origen a la averiguación previa número 122/MPINCD/97 y se practicaron diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos por mí denunciados.

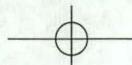
No obstante haber aportado todos los elementos de que disponía, el 23 de enero de 1998, fui detenido por elementos de la Policía Judicial Federal, en cumplimiento a la orden de aprehensión de fecha 18 de enero del mismo año, librada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, por los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA.

El 30 de enero de 1998, el referido juzgador decretó auto de formal prisión por los delitos señalados, resolución que fue recurrida en apelación, misma que le correspondió conocer al Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, en el Toca Penal 55/98.

En el mes de mayo de 1998, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud, consignó de nueva cuenta las mismas constancias de la averiguación previa indicada, bajo el cargo de delitos Contra la Salud, previsto en el artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal, solicitando se librara nueva orden de aprehensión en mi contra, solicitud que fue denegada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales.

En el mes de mayo de 1998, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud, ante la negativa de la orden solicitada, remitió las constancias de la misma averiguación previa, a la Unidad Contra la Delincuencia Organizada, la cual, en fecha ----- consignó los mismos hechos ante la Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por los delitos de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. Dicha autoridad judicial, por resolución de fecha decretó la orden de aprehensión en mi contra.

El día veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal



CLASIFICACIÓN MORFOLÓGICA DE LOS MOTIVOS

Por el carácter subjetivo de cualquier clasificación del arte rupestre, las tipologías que presentamos a continuación así como la nomenclatura utilizada son útiles para el estudio particular de las pinturas de Potrero de Cháidez.

La delimitación y la inclusión de motivos en un grupo u otro ha sido, muchas veces, una tarea delicada por el carácter abstracto de estas pinturas. Ha sido especialmente difícil delimitar aquellos motivos compuestos, en los que se combinan elementos rectilíneos y curvilíneos. En estos casos, su inclusión en alguna de las tipologías se ha determinado por la característica geométrica que más saltaba a la vista. Algunos motivos realmente complejos o únicos en su morfología, han sido clasificados en grupos particulares.

En Potrero de Cháidez existen dos categorías básicas de motivos, los abstractos (93.4 por ciento) y los naturalistas (6.6 por ciento).

El tema que predomina en este conjunto pictórico es, pues, de carácter abstracto y, por lo tanto, de poca transparencia semántica.

Atendiendo a la morfología de los motivos hemos establecido las siguientes tipologías (ver las tablas de inventario de motivos):

- 1. curvilíneos
- 2. rectilíneos
- 3. soliformes
- 4. motivos compuestos y
- 5. manchas.

Curvilíneos

En este grupo se incluyen las líneas onduladas, trazos curvos y los círculos. Se trata del grupo más numeroso, con 49 motivos que representan un 46.2 por ciento del total. La mayoría de ellos es de color rojo (39), sólo 2 negros y 7 de ellos presentan la combinación de los dos colores.

Círculos: es el grupo más numeroso de curvilíneos. Aparecen aislados o bien en secuencias, poseen un diámetro promedio de unos 8 cm. Casi todos ellos han sido elaborados alrededor de pequeños agujeros presentes en la superficie rocosa. Aparecen algunos casos particulares como un círculo con un punto inscrito y únicamente dos círculos rellenos.

Líneas onduladas: hay líneas onduladas aisladas, dobles y triples con un círculo en su extremo superior. Las aisladas son rojas mientras que las restantes combinan en negro y rojo. A excepción de un grupo de líneas onduladas horizontales (motivo 78) que mide más de 1 m de largo, la mayoría de ellas oscilan entre los 70 y los 85 cm de longitud.

Unitario del Segundo Circuito, resolvió modificar el auto de formal prisión recurrido y eliminó del mismo el delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, dejando como tema del proceso, únicamente el diverso de ASOCIACION DELICTUOSA.

En esa misma fecha, la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Salud, consignó ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Tercer Circuito, la averiguación previa número , por el diverso delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, concediéndose la orden de aprehensión correspondiente.

Una vez obtenida mi libertad provisional, el día veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, al salir del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, fui detenido con motivo de la orden de aprehensión librada por la Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y recluido en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, donde actualmente me encuentro, a virtud del posterior auto de formal prisión decretado en mi contra por la autoridad judicial indicada, determinación que es generadora de los siguientes

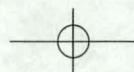
C O N C E P T O S D E V I O L A C I O N

PRIMERO. El artículo 19 de la Constitución General de la República, literalmente dispone lo siguiente:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste.

El auto de formal prisión que por esta vía se combate, fue dictado por dos delitos diversos. A efecto de proporcionar una exposición metodológica en el cuerpo de la presente demanda, los conceptos de violación abordarán cada delito en particular, iniciando con el tema de los elementos del tipo penal correspondiente y después con el capítulo de la probable responsabilidad. El primer delito a estudio será el de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Para estar en condiciones de analizar los elementos del tipo penal de esta figura delictiva, es menester señalar los preceptos que a juicio de la autoridad judicial, se actualizaron con los hechos que se me atribuyen y que



CUADRO 3. Otros abstractos

<i>Tipo de motivo</i>	<i>Color</i>				<i>Tamaño en cm</i>	<i>Núm. de figura</i>	<i>Total</i>	<i>%</i>
	<i>rojo</i>	<i>negro</i>	<i>rojo y negro</i>	<i>naranja</i>				
	<i>o a 5</i>	<i>6 a 30</i>	<i>31 a 130</i>	<i>131 a 1200</i>				
Pectiniforme	—	—	1	—	—	—	96	1 3.8
Composición de líneas y círculos	—	1	2	—	—	2	15,17	2 1.9
Composición de rectas y curvas	1	—	—	—	1	—	101	1 0.9
Manchas	5	—	3	—	6 2	—	12,16,20,22,23,	8 7.5
							30,68,94	
Totales	7	1	1	3	0	7	4	1
							12	11.3

0.9

82

Rectilíneos

En esta categoría se incluyen líneas rectas aisladas, dobles, triples y discontinuas, líneas con otros elementos adosados o en zigzag, trazos y grupos de trazos y otros motivos de escasa representatividad como un cruciforme, en forma de V invertida, un triángulo inconcluso y romboídes. Con 38 motivos, éstas representan 35.8 por ciento del total. Aparecen 28 motivos en rojo, 4 en negro y 6 de ellos combinan ambos colores.

El motivo rectilíneo que predomina es la línea. Cuando es recta aislada aparece en color negro, las triples líneas se combinan en negro y rojo, las que tienen forma de zigzag son rojas y las discontinuas aparecen en rojo o negro.

Soliformes

Existe un pequeño grupo de soliformes que son los únicos motivos naturalistas del conjunto. Tres de ellos se combinan en rojo y negro, mientras que los cuatro restantes son rojos y se encuentran deteriorados. Sus dimensiones oscilan entre los 20 y los 30 cm de diámetro y aparecen distribuidos indistintamente por encima y por debajo de la doble línea horizontal. Sólo uno de ellos se localiza apoyado sobre ésta.

Motivos compuestos

En esta categoría hemos incluido aquellos dibujos que presentaban una combinación de elementos curvilíneos y rectilíneos. Se trata de la doble

son los siguientes:

Artículos 2^j, fracción I, 4^j fracción I, inciso a) (hipótesis de a quien tenga funciones de dirección y supervisión) y 4^j fracción II, inciso b) (hipótesis de a quien no tenga funciones de administración y supervisión) en los demás delitos previstos en la fracción I del artículo 2^j de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los preceptos en cita, son del tenor siguiente:

ARTICULO 2^j. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal.

ARTICULO 4^j. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

En los casos de los delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2^j de esta Ley:

A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa;

En los demás delitos a que se refiere el artículo 2^j de esta Ley:

A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

De lo anterior, se advierte que al que suscribe, se le atribuyen los siguientes supuestos normativos:

Ser miembro de una organización delictiva, que tiene como finalidad realizar delitos CONTRA LA SALUD, de los previstos en los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal y de OPERACIONES CON RECURSOS DE

CUADRO 5. Motivos de Potrero de Cháidez

<i>Tipo de motivo</i>		<i>Color</i>				<i>Tamaño en cm</i>			<i>Total</i>	<i>%</i>
		<i>rojo</i>	<i>negro</i>	<i>rojo y negro</i>	<i>naranja</i>	<i>0 a 5</i>	<i>6 a 30</i>	<i>31 a 130</i>		
Abstractos	Rectilíneo	28 26.4	4 3.8	6 5.7	0 0	1 0.9	11 10.4	25 23.6	1 0.9	38 43.2
	Curvilíneo	39 36.8	2 1.9	7 6.6	1 0.9	3 2.8	31 29.2	15 14.1	0 0	49 43.2
	Otros	7 6.6	1 0.9	1 0.9	3 2.8	0 0	7 6.6	4 3.8	1 0.9	12 11.3
Naturalistas (soliforme)		4 3.8	0 0	3 2.8	0 0	0 0	7 6.6	0 0	0 0	7 6.6
	Totales	78 73.6	7 6.6	17 16.1	4 3.8	4 3.8	56 52.8	44 41.5	2 1.9	106 100.0

El ordenamiento complejo y la repetición simbólica de algunos motivos, ¿nos permitirían hablar de un posible carácter numérico en las pinturas de Potrero de Cháidez?

En estas pinturas observamos la significativa repetición de algunos motivos, como las líneas rectas y onduladas —aisladas, dobles y triples—, las secuencias de círculos y las líneas en zigzag que se combinan entre sí y con los colores rojo y negro. A pesar de ello, estas repeticiones no aparecen de manera regular y sistemática, por lo que no se puede detectar la presencia de una regla o patrón constante que rija la composición.

No podemos demostrar el carácter numérico ni poseemos algún indicio que nos permita considerar estas pinturas como una evidencia de la cuenta de ciclos lunares, pero creemos que las repeticiones presentes en este conjunto pictórico pueden tener una función de "conteo".

Las combinaciones de líneas y las secuencias de puntos podrían ser la enumeración de ciclos o períodos acumulados, o bien la enumeración de elementos geográficos (ríos, montañas, caminos) que explicaran la delimitación territorial del grupo, siempre en relación con fenómenos astronómicos representados por los soliformes y tal vez por los círculos, que quizás correspondan a esteliformes.

¿Quiénes fueron los pintores de Potrero de Cháidez? Como se ha comentado, tenemos pocos elementos para conocer el contexto cultural específico de estas pinturas. En primer lugar, por el poco conocimiento de la zona a nivel arqueológico, que no permite asociar estas manifestaciones artísticas con una cultura determinada y su precisa ubicación tempo-

PROCEDENCIA ILICITA, previsto en el artículo 400 bis, del Código Penal Federal.

Que por cuanto a los delitos CONTRA LA SALUD, realizo funciones de administración, dirección o supervisión.

Que por cuanto al delito de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, no tengo esas funciones (administración, dirección o supervisión)

Por su parte, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

ARTICULO 168. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del imputado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

La forma de intervención de los sujetos activos; y

La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

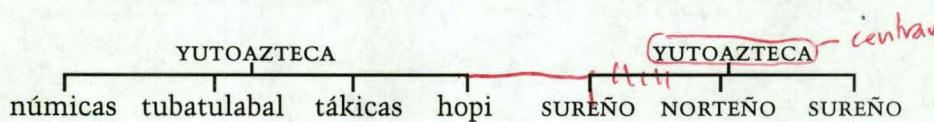
Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos; y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del imputado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable



Colorado o a su delta, provocando con ello el rompimiento geográfico entre las lenguas norteñas y sureñas (Hale y Harris, 1979: 172-73, 175-76). De igual manera, existió alguna vez una cadena de lenguas transicionales que conectaban a estos dos grupos en el occidente de Arizona (Fowler, 1983: 242).²

Si bien no todos los autores aceptan la dicotomía norte-sur en las lenguas yutoaztecas, los argumentos más sólidos inclinan la balanza a aceptar dicha división con dos variantes principales: *a*] una primera división entre un grupo sureño y cuatro norteños (*cf.* Miller, 1983, 1984 y 1994) y *b*] una escisión norte-sur en dos subfamilias (*cf.* Cortina-Borja y Valiñas, 1989). Las representaciones en árbol serían aproximadamente las siguientes:



Los argumentos que apoyan determinada agrupación tocan los tres niveles de la lengua: fonológico, morfológico y léxico, pero por razones históricas (más que lingüísticas) los argumentos léxicos han sido la punta de lanza para apoyar o precisar las agrupaciones yutoaztecas. Curiosamente, en este sentido existen tres propuestas sobre su clasificación (apoyadas en evidencia léxica):

a] La de Hale (1958: 107) que al trabajar con 17 lenguas yutoaztecas señala que la primera gran división fue entre las aztecanas y las demás: "La separación mayor del grupo yutoazteca ocurrió hace aproximadamente 4 000 años, dividiéndolo en dos subgrupos mayores: el norteño y el sureño. El subgrupo norteño se dividió más adelante en shoshoneano y sonorense."³

b] La de Miller (1994: 312-313), quien, por su parte, al analizar los datos léxicos de 32 lenguas, afirma que el grupo norteño no conforma una unidad, aunque sí el sureño:⁴

² Traducción de: "There is a geographic discontinuity between the northern and the Sonoran languages, which is now filled by Yuman languages. This family has a shallower time depth than Uto-aztecán. There is evidence that they expand north and east, from a point near the lower Colorado or at its mouth, causing the geographic break between the northern and the Southern Uto-Aztecán languages (Hale and Harris, 1979: 172-72, 175-76). Likely there was once a connecting chain of transitional languages in western Arizona between these two groups (Fowler, 1983: 242)". 103

³ Traducción de: "The major split occurred approximately 4000 years ago dividing the Uto-Aztecán stock into two major sub-stocks, the Northern and the Southern. The Northern sub-stock is further divided into the Shoshonean and the Sonoran". N

⁴ También basó su investigación en 100 entradas léxicas.

culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Una de las finalidades de la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993, la cual introdujo el tema de los elementos del tipo penal, fue la de cimentar un Estado de Derecho, que garantizara el ejercicio de las libertades consagradas por la Constitución General de la República.

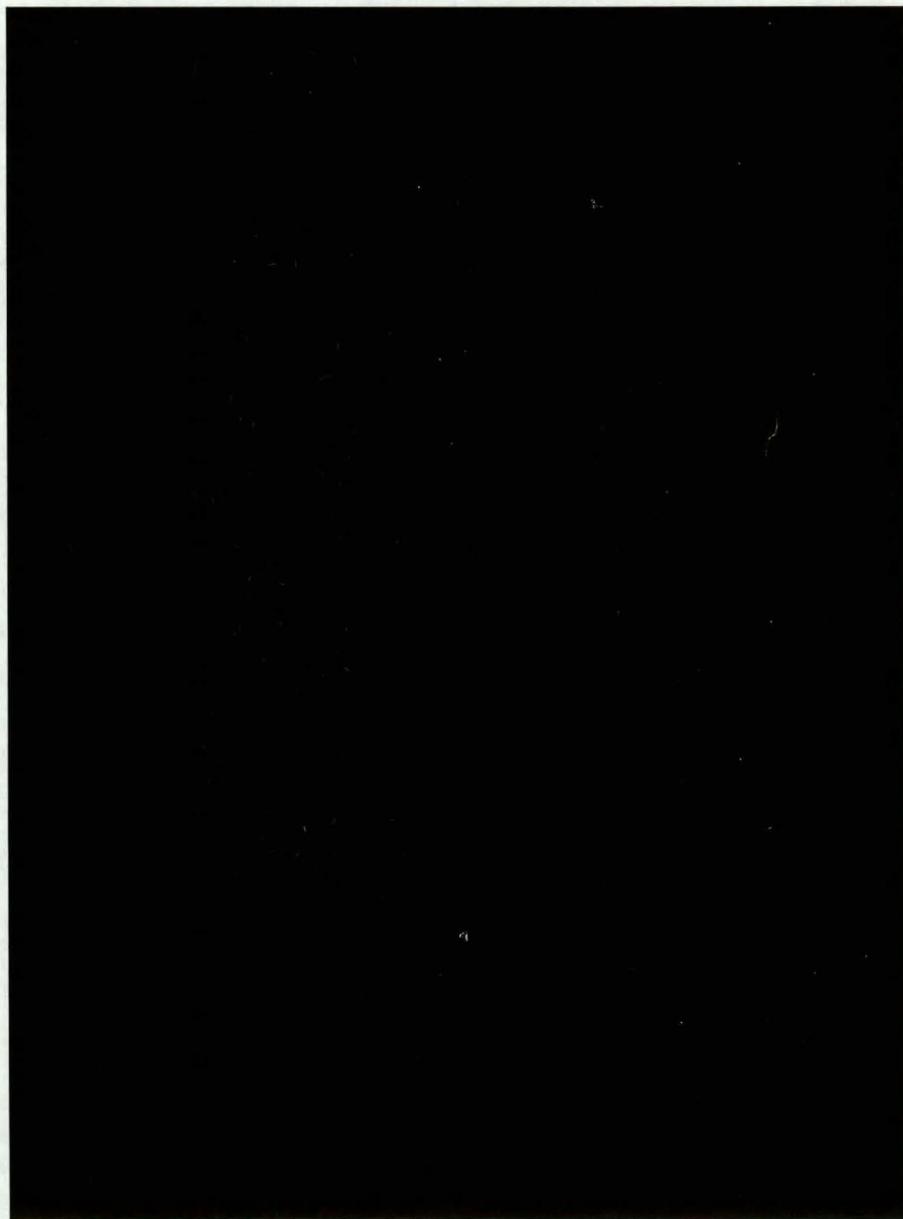
Cuando el Código Federal de Procedimientos Penales señala como primer elemento del tipo penal, la correspondiente acción u omisión, lo que exige es que tanto el Ministerio Público como el Juez del conocimiento, acrediten, tratándose de delitos de acción, la existencia de un actuar humano, esto es, la conducta que se realizó.

Como puede advertirse de la resolución que se reclama, las modalidades que del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA se me atribuyen, consisten en la organización de tres o más personas con las finalidades de cometer delitos contra la salud y de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Para argumentar la violación constitucional que reclamo, me permito elaborar las siguientes consideraciones:

Dentro del sistema penal, el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Federal, se prohíbe la imposición por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual quiere decir que la imputación que de los hechos se hace a un individuo debe ser concreta.

El artículo 1^j, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, enumera las etapas que comprende el procedimiento penal entre las que se encuentra el de preinstrucción, en el cual se realizan las actuaciones necesarias para determinar los hechos que serán materia del proceso así como la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado. El artículo 4^j del citado cuerpo de normas procesales, establece que corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal. Luego entonces, si el artículo 19 constitucional dispone que es facultad propia y exclusiva del poder judicial la aplicación de las penas, resulta que el primer elemento del tipo penal debe referirse a la adecuación precisa y exacta entre el hecho y la norma jurídico penal.



Mapa 2: Distribución aproximada de las lenguas en el noroeste mexicano en el siglo xvi.

Los argumentos que apoyan la subagrupación de las taracahitas son de índole léxica, sintáctica y fonológica. En cuanto a estas últimas, es interesante señalar que no son definitivas dado que algunas no permiten precisar si se trata de innovaciones compartidas o si son resultado de contactos entre lenguas vecinas.

De ser esta propuesta la adecuada, se descubre actualmente un rom-

Por tanto, el tipo penal del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, requiere como configuración para el primer elemento típico, una acción consistente en la organización de tres o más personas, con la finalidad específica de cometer alguno de los delitos que se establecen en las fracciones I y II, del artículo 2^j de la mencionada Ley, pero que en el caso del juicio de tipicidad, se debe precisar qué delito o qué delitos son los que motivan la existencia de dicha organización.

En el caso que nos ocupa, la fracción I, del artículo 2^j, señala como delitos el terrorismo, contra la salud, falsificación de moneda y operaciones con recursos de procedencia ilícita. El diverso contra la salud, lo refiere a los artículos 194 y 195 del Código Penal Federal. Ambos preceptos contienen hipótesis diversas, dado que el artículo 194, contiene 4 fracciones, las cuales contienen hasta doce conductas diferentes, en tanto que el 195, se refiere al de posesión de narcóticos.

La autoridad judicial señalada como responsable, al realizar el estudio del elemento del tipo consistente en la acción, señaló:

¡Con lo anterior se pone de manifiesto que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, esto es la seguridad pública, ya que todos y cada uno de los elementos de convicción que se han reseñado, es evidente que al haberse organizado más de tres personas, para realizar las conductas delictivas consistentes en el narcotráfico y diversas operaciones con recursos de procedencia ilícita, que llevaron a cabo, pusieron en peligro la seguridad pública! (foja 38 in fine).

Como puede advertirse, en ninguna parte de la consideración realizada por la autoridad responsable originaria, se detalla que conducta es la correspondiente al delito contra la salud que se me atribuye, más aún, la jueza del acto reclamado emplea el vocablo narcotráfico, el cual es inexistente en la legislación penal. La obligación legal de la responsable de señalar cual de los delitos CONTRA LA SALUD eran los objetivos de la supuesta organización delictiva, está relacionada con el derecho constitucional de defensa tal y como puede advertirse de la lectura de la siguiente tesis judicial:

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

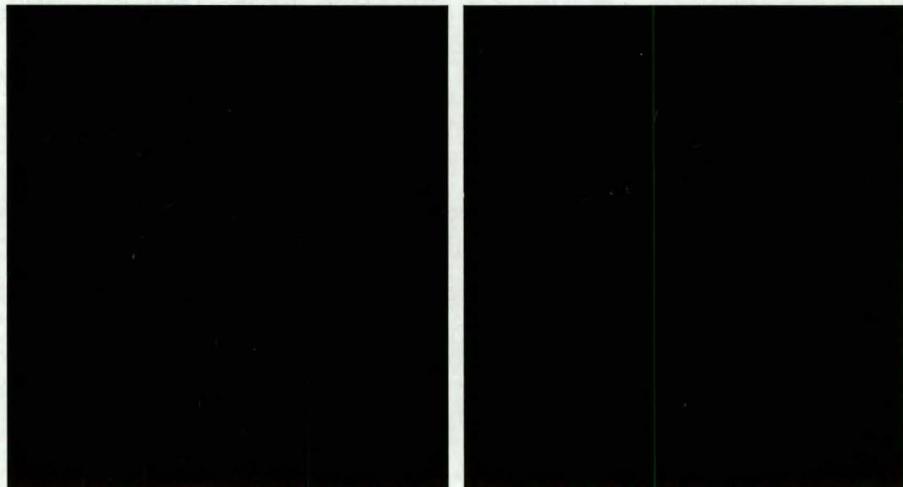
Tesis: XIV.2o.7 P

Página: 913

DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESION
DE NARCOTICO PREVISTA EN EL PRIMER PARRAFO DEL



Mapa 3: Distribución
aproximada del
continuum tarachita

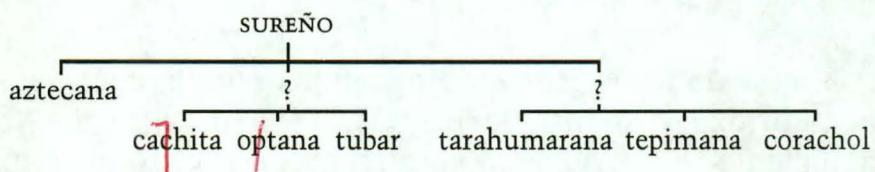


Mapa 4: Distribución
aproximada del
continuum tepimana-
tarachita-corachol

pimiento de la continuidad cahita-opatana, lo que permite generar hipótesis interesantes (véase mapa 3).

Subagrupación tepimana-tarahumara-corachol

Esta agrupación, que reúne las lenguas tepimanas, tarahumaranas y coracholes, es sostenida casi exclusivamente por Kaufman (1981).



Tanto los criterios fonológicos (que son dos) como los morfológicos no permiten, sin embargo, hablar decididamente de la subagrupación mencionada, dado que muchos de estos criterios son compartidos por subfamilias ajenas a esa agrupación o porque sólo lo presentan dos de las tres subfamilias. Finalmente, es importante decir que no hay argumentos léxicos (a partir de los datos de Miller) que apoyen la agrupación tepimana-tarahumarana-corachol.

Si esta subagrupación es la adecuada, implica interesantes movimientos poblacionales (véase mapa 4).

ARTICULO 195 DEL CODIGO PENAL FEDERAL. LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTICULO 194, ES UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL. El tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 195, del código punitivo federal, se refiere al delito contra la salud en su modalidad de posesión, de algún narcótico señalado en el artículo 193, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos del mismo ordenamiento. Lo anterior se interpreta en el sentido de que resulta indispensable para estimar configurado tal ilícito, que desde el dictado del auto de formal prisión se indiquen las conductas que intentaban realizarse con la posesión del narcótico, para que así quede el inculpado en aptitud de alegar al respecto durante el proceso y, por consiguiente tenga oportunidad defensiva, razón por la cual el Ministerio Público al plantear el ejercicio de la acción penal, y sobre todo, al formular la acusación, tendrá el deber ineludible de identificar y señalar específicamente la finalidad correspondiente. Si no lo hace, indudablemente quedará en estado de indefensión el procesado ante una imputación en abstracto y si la autoridad judicial llegara a dictar sentencia condenatoria sin esa precisión, evidentemente rebasaría la acusación. No es válido y, por ende, no basta decir, que por las circunstancias imperantes del caso puede presumirse que la posesión del delincuente tiene como meta la realización de alguna de esas conductas, pues tratándose de un elemento constitutivo del tipo delictivo, no es admisible jurídicamente apoyarse en presunciones, sino que debe haber prueba directa a ese respecto. No considerarlo así, daría lugar a que con simples inferencias, deducciones o conjjeturas, se le imponga al sentenciado una sanción privativa de libertad que concierne a una posesión de narcótico castigada con una pena mayor que la diversa prevista en el otro tipo penal previsto por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento penal multicitado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 763/95. Gustavo León Nájera. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

La inconstitucionalidad de la resolución reclamada se evidencia en la foja 48, en su parte final y en la siguiente, cuando la autoridad judicial establece:

Es así que la conducta de FLAVIO ROMERO DE VELASCO, encuadra en la comisión del delito previsto en el artículo 2¹, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, puesto que, al administrar y encubrir los bienes producto del narcotráfico, su conducta se adecua en lo



c] El cora (y el huichol) muestra ciertos parecidos con las tepimanas en los números "cuatro" (*makova) y "diez" (*tama-ma). Es necesario señalar (al observar el cuadro 2) que las formas tepimanas "cuatro", "cinco" y "seis" parecen ser innovaciones, lo que le da más significado a la posible relación (que se descubre en "cuatro") entre las tepimanas y el cora. Es decir, si en realidad son innovaciones tepimanas, el parecido que muestra el cora debe ser explicado por contacto.

d] Si se consideran los números del "seis" al "nueve", se desprenden tres grupos:

- tepimanas,
- "mesoamericanas" (coracholes, aztecas y tepehuán del sur), y
- las demás.

	<i>seis</i>	<i>siete</i>	<i>ocho</i>	<i>nueve</i>
tepimanas	—	—	*Red-4	*tu-10
"mesoamericanas"	*5 + 1	*5 + 2	*5 + 3	*5 + 4
las demás	*pusani	*? de 6	*2(4)	*1 para 10

e] El número "siete" es interesante porque tanto las cahitas como el tubar (además del guarijío del río presentan una forma que parece estar compuesta del número "dos" más el "seis". Esto, sin embargo, no debe verse como un proceso aditivo, dado que el "dos" no aparece con el sufijo -sa, característico de este proceso. Las lenguas opatanas presentan, en lugar del aparente "dos", un "uno".

f] Finalmente, si retomamos la idea de Kaufman de la presencia de un sufijo **-ka en los números del "dos" al "cuatro" en las lenguas tepimanas, tarahumaranas y coracholes, se puede ver que, en primer lugar, no es tan regular como se esperaría y, en segundo lugar, también aparece una relación entre las lenguas cahitas y opatanas, al agregar ambas **-y (señalando que la d de las opatanas representa a una **y).

	PIM	TEP	TAR	cora	hui	OPA	CAH	tbr	AZT
dos	-k	-ka	-ká	-Y	-ta	-de	-yi	-r	-me
tres	-k	-ka	-ká	-ka	-ka	-de	-Y	-r	-Y ·
cuatro	-k	-Y	-Y	-Y	-ka	-y	-Y	-r	-Y

1pt
hairline

El sistema corporal

A diferencia del sistema numeral, que está más atado a la dinámica del intercambio social, el sistema corporal es uno de los más apegados a la cosmovisión del grupo, por ser (por decirlo así) parte vital de la corporización de la realidad y de la percepción misma.

Al observar los cuadros 4 y 5, se desprende una relación más próxima

que establece el tipo penal propuesto, permitiendo con esto que la organización del multicitado RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA amase e invierta las ganancias provenientes del narcotráfico, propiciando con esto que siga funcionando, y de esta manera aparentan legalizar la procedencia de su dinero, posesiones, bienes o derechos de cualquier especie, adquiridos por la organización, generando así que la organización continúe con sus actividades de narcotráfico y de operaciones con recursos de procedencia ilícita toda vez que y como se desprende de las constancias de la averiguación consignada el inculpado FLAVIO ROMERO DE VELASCO y otros, reconocían la autoridad que existía sobre ellos por parte de RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA . . .

Lo anterior es así, en razón de que dicho razonamiento lo utiliza la autoridad responsable para acreditar, a su juicio, el segundo elemento del tipo penal de VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, consistente en la forma de intervención de los sujetos activos. La violación estriba en el hecho de que la Juez responsable, atribuye al suscrito, las conductas de administración y encubrimiento, en relación a lo previsto por el artículo 2^j, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que como se anotó en la foja seis de la presente demanda, se refiere exclusivamente al delito CONTRA LA SALUD previsto en los artículos 194 y 195, que por lo extremoso de su interpretación, considero necesario realizar su transcripción, para demostrar la validez de mi argumentación:

ARTICULO 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

Producza, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud. Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprende claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo;

Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este Capítulo; y,

Realice actos de publicidad y propaganda, para que se consuma cualquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.



CUADRO 6: Relación ala-pluma en las lenguas yutoaztecas sureñas

	<i>pluma</i>	<i>ala</i>
pápago	'ana	'ana
pima bajo	vo	'ana
pima Onavas	—	a'ana-g / gikkia
tep-norte	aaní	ana-de / gíkio
tep-sur	vo	aana
tarahu-N-C-C	masá	aná
tarahu-O-S	masa	masa
guari-s	masa	ana
guari-R	masa	masa
huichol	'aná	'aná
cora	ana	mʷa'as-kibaúri
cora-Preuss	—	aná
tubar	masá-t	masá-r "aleta"
tehueco	masa	masa-wekori
yaqui	masa	po
mayo	masa	masa
eudeve	hunsa	hana-t

) 1pt

De igual manera, en los cuadros 6 y 7, en los que se registra la relación entre "pluma" y "ala", vuelve a aparecer la semejanza entre las lenguas tepimanas y las coracholes, sobresaliendo, además, el hecho de que el cora presenta los referentes de manera invertida a las opatañas y tarahumaranas no vecinas de las cahitas.

Al ver la totalidad de las formas yutoaztecas, no se puede decir con certeza cuáles eran las protoformas para "pluma" y "ala". Por el momento, y sin tener argumentos que lo apoyen, creo que "pluma" era **'ana y "ala", **masa. Fuera la que fuera, las lenguas sureñas presentan relaciones opuestas. Por ejemplo, las tepimanas y coracholes emplean **'ana para "ala" y "pluma", mientras que las cahitas y tubar usan, más bien, **masa.

Obviamente, una tarea que debemos llevar a cabo es analizar el sistema corporal completo para hallar más elementos que permitan correlacionar las lenguas con los movimientos y contactos de los grupos humanos.

El sistema del color

Uno de los sistemas léxicos más ligados a los factores culturales (y, por lo común, ejemplar para ilustrar la relación lengua-cultura) es el de los colores. Sin entrar en detalle y advirtiendo que dicho sistema es mucho más

ARTICULO 195. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

...

...

...

En ninguno de los artículos antes transcritos y que son a los que se refiere el artículo 2^º fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se advierten las modalidades o conductas relativas a la administración o encubrimiento a que se refiere la autoridad judicial en la resolución motivo de inconformidad.

Ello resulta ser abiertamente contrario a los mandatos de la Constitución y a las reglas elementales de la Lógica Jurídica y al principio universal *nullum crimen nullum pena sine lege* elaborado por Feuerbach.

Un auténtico contrasentido en la resolución reclamada es por cuanto al delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA en relación con el diverso de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, ya que por una parte la responsable afirma que el mismo consistió en la administración y encubrimiento de un bien inmueble, que es el ubicado en la calle de Pedro Moreno 75, en la Población de Ajijic, Municipio de Chapala, en Jalisco el cual fue adquirido con recursos del narcotráfico (argumento número 1); y por la otra reconoce que jamás recibió el pago convenido (argumento 2) y que efectivamente el bien inmueble mencionado no es el producto de OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA. (argumento 3)

Por lo que se comprueba que el hoy inculpado FLAVIO ROMERO DE VELASCO conjuntamente con JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, BENJAMIN GUADALUPE CA—EZ MU—OZ y ROQUE DUARTE MU—OZ, desplegaron sus conductas ilícitas consistentes en administrar y dar en garantía la propiedad ubicada en Pedro Moreno número 75 en Ajijic, Jalisco, lugar en el cual se constituyó el hotel denominado *EL RINCON DE DON GUSTAVO*, todo ello a sabiendas de que dicho inmueble pertenecía al narcotraficante RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, quien lo adquirió con recursos procedentes del narcotráfico. (fojas 58 y 59)

... en el caso concreto si bien es cierto que FLAVIO ROMERO DE VELASCO jamás recibió el pago convenido, también lo es que dicha venta se perfeccionó desde el momento en que ambas partes convinieron en el precio



- Miller, Wick. 1994. "Clasificación de las lenguas del yutoazteca meridional", en *Memorias del II Encuentro de Lingüística en el Noroeste*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 2 vols, I: 311-323.
- Nichols, Johanna. 1990. "Linguistic Diversity and the First Settlement of the New World", *Language* 66(3): 475-521.
- Rinaldini, Benito. 1743. *Arte de la lengua tepeguana. Con vocabulario, confessionario y catechismo*, edición facsimilar, Durango, CNCA-Gobierno del Estado de Durango, 1994, prólogo de Javier Guerrero R., Colección Biblioteca Básica del Noreste.
- Sapir, Edward. 1913. "Southern Paiute and Nahuatl: A Study in Uto-Aztecán 1", *Journal de la Société des Américanistes de Paris*, 10: 379-425.
- Shaul, David L. 1992. "Evidencia sintáctica por el grupo taracahita", ponencia presentada en el II Encuentro de Lingüística en el Noroeste, Hermosillo, handout.
- Voegelin, C. F., Voegelin F. M. y Kenneth Hale, 1962. *Typological and Comparative Grammar of Uto-Aztecán: 1 (Phonology)*, Baltimore, Waverly Press, Inc. (International Journal of American Linguistics, Memoir 17).
- Whorf, Benjamin L. 1935a, "The Comparative Linguistics of Uto-Aztecán", *American Anthropologist*, 37: 600-608.

10,

a entregar por el bien inmueble en comento . . .(fojas 118 y 119)

Sin que pase desapercibido para la suscrita que efectivamente como la defensa lo ha señalado el predio ubicado en la calle de Pedro Moreno número 75 en el poblado de Ajijic, municipio de Chapala, Jalisco, no es el producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sino que el producto de dichas operaciones es precisamente lo que en dicho predio se llevó a cabo, es decir, poner en funcionamiento el hotel denominado «El Rincón de Don Gustavo» y administrarlo. (foja 119)

SEGUNDO. Otra violación constitucional consiste en que los hechos motivos de este proceso por VIOLACION A LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, son los mismos que constituyen la materia del proceso 5/98, que por el delito de ASOCIACION DELICTUOSA se me instruye a este quejoso en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. En efecto, no obstante que ante la Juez responsable se acompañó la resolución pronunciada por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito en el Toca Penal 55/98, la referida autoridad judicial incumplió con su deber de analizar y valorar las pruebas que les presentan las partes. Dicha determinación, en la parte que interesa, dispone:

Por otro lado, contrariamente a lo alegado por la defensa se estima que el juez de los autos estuvo en lo justo al pronunciar AUTO DE FORMAL PRISION en contra de FLAVIO ROMERO DE VELASCO como probable responsable en la comisión del delito de ASOCIACION DELICTUOSA, previsto y sancionado en el artículo 164, párrafo primero del Código Penal Federal.

En efecto, al tenor de la regla general consagrada en el dispositivo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, quedó acreditado el antijurídico de ASOCIACION DELICTUOSA contemplado en el numeral 164 párrafo primero del ordenamiento punitivo federal, y la probable responsabilidad de FLAVIO ROMERO DE VELASCO en su comisión teniendo en cuenta que las pruebas recabadas durante la averiguación previa enlazadas entre sí y valoradas conforme lo indican los preceptos del 279 al 290 de la referida legislación procesal ponen de relieve que el nombrado formó parte de una agrupación criminal de más de tres personas organizada con el propósito de delinquir, estando encabezada dicha asociación por RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, el cual era quien daba las órdenes a los demás componentes del grupo.

Como puede advertirse, con meridiana claridad, se trata exactamente de los mismos hechos. Esta resolución viola lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución General de la República en el sentido de que nadie puede ser



campos semánticos y en los que se articule con estudios arqueológicos, etnológicos y etnográficos, pueden ir conformando cada vez más cabalmente la reconstrucción histórica de los grupos y movimientos existentes en el noroeste mexicano.

REFERENCIAS

- Campbell, Lyle y Ronald W. Langacker. 1978. "Proto-Aztecán vowels", en tres partes, *International Journal of American Linguistics*, 1978, 44(2): 85-102, 44(3): 197-210 y 44(4): 262-279.
- Cortina-Borja, Mario y Leopoldo Valiñas. 1989. "Some Remarks on Uto-Aztecán Classification", *International Journal of American Linguistics*, 55(2): 214-239.
- Dakin, Karen. 1994. "El náhuatl en el yutoazteca sureño: algunas isoglosas gramaticales y fonológicas", en Mackay, Carolyn J. y Verónica Vázquez (comps.), *Investigaciones lingüísticas en Mesoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Filológicas-Dirección General de Asuntos del Personal Académico, UNAM, pp. 53-86.
- Fowler, Catherine S. 1983. "Some Lexical Clues to Uto-Aztecán Prehistory", *IJAL*, 49(3): 224-257.
- Hale, Kenneth. 1958. "Internal diversity in Uto-Aztecán: I", *IJAL* 24(2): 101-107.
- Kaufman, Terrence. 1981. *Comparative Uto-Aztecán Phonology* (hecho con la ayuda de Lyle Campbell), ms.
- Lamb, Sydney M. 1964. "The Classification of the Uto-Aztecán Languages: A Historical Survey", en William Bright (comp.), *Studies in Californian Linguistics*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, pp. 106-125 (University of California Publications in Linguistics, 34).
- Lionnet, Andrés. 1985. "Relaciones internas de la rama sonorense", *Amerindia*, 10: 26-58.
- Mendizábal, Miguel Othón de y Wigberto Jiménez Moreno. 1941. "Clasificación de las lenguas indígenas de México", en Jorge A. Vivo, *Razas y lenguas indígenas de México*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Publicación núm. 52.
- Miller, Wick. 1967. *Uto-Aztecán Cognate Sets*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press (University of California Publications in Linguistics, 48).
- Miller, Wick. 1983. "Uto-Aztecán Languages", en Alfonso Ortiz (comp.) *Southwest*, en William C. Sturtevant (comp. gen.), *Handbook of North American Indians*, vol. 10, pp. 113-124.
- Miller, Wick. 1984. "The Classification of the Uto-Aztecán Languages Based on Lexical Evidence", *IJAL*, 50(1): 1-24.

juzgado dos veces por el mismo delito.

Lo también preocupante, es que la autoridad judicial desatendió el mandato establecido en la fracción V, del artículo 20 de la Constitución General de la República, cuando se abstiene de valorar todas y cada una de las pruebas documentales que le fueron aportadas dentro de la ampliación del término constitucional y principalmente la resolución dictada por un Tribunal superior en jerarquía.

Octava Epoca

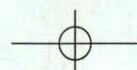
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII-Agosto

Página: 362

AUTO DE FORMAL PRISION. PRUEBAS CONTRADICTORIAS. DEBEN SER VALORADAS EN SU INTEGRIDAD. Proscribir la valoración de las pruebas de descargo, en tratándose del capítulo de responsabilidad presunta, por la sola presencia de indicios de incriminación, es contrario a la fracción V del artículo 20 constitucional, en la que, elevada al rango de garantía individual, se consigna la obligación de recibir del indiciado las pruebas que ofrezca en su defensa, lo que entraña la propia obligación de valorarlas, ya que la recepción de pruebas no puede concebirse sin la finalidad obvia de su apreciación, de modo que, en principio, el juez responsable sí está obligado a examinar todas y cada una de las pruebas que ofrezca el inculpado en su descargo, comprendiéndose en éstas las que contradigan, de modo directo o indirecto, y en lato sentido, a las pruebas que existan en su contra. Empero, debe precisarse que en este examen probatorio debe tenerse presente el momento procesal en que se efectúa y, con ello, que lo que debe resolverse al término de la dilación constitucional relativa es primordialmente si del material probatorio habido en la averiguación previa no sólo existen sino que subsisten datos que demuestran presuntivamente la responsabilidad del indiciado, resultando entonces que, así enfocado el estudio del conjunto de las pruebas, en lo que atañe al capítulo de responsabilidad, basta con que de ese estudio aparezca que las aportadas por la defensa no destruyen plenamente los indicios que pesan en su contra para que puedan ser desestimadas en el momento procesal de que se trata (lo que ocurre, por ejemplo, cuando las pruebas de descargo no se encaminan a destruir de modo directo y concreto el valor de las de cargo en cuanto a su existencia misma, recepción, verosimilitud o credibilidad de su contenido, sino sólo a controvertir simplemente los hechos a que éstas se refirieron, subsistiendo en consecuencia aquellos indicios por no desvirtuarse la fuente que los generó), siendo que, ciertamente, el artículo 19 constitucional sólo exige, en tratándose de la responsabilidad del inculpado, simples indicios de ello para fincar un auto de formal prisión, acreditada que haya sido la existencia misma del delito. Pero ello no debe confundirse con la circunstancia de que las mismas pruebas de descargo deberán ser valoradas al



CUADRO 11b: Elementos léxicos sureños referentes a la agricultura

	<i>milpa</i>	<i>frijol</i>	<i>pinole</i>	<i>comal</i>	<i>tortilla</i>
pápago	—	múuni	haaki	—	—
Névome	—	babi	nabaita	—	—
pima bajo	gaha	bavi	tu'i	tímickar	tímit
pima Onavas	ga'aga	pošo'ol	tu'i	—	taskal
pima Maycoba	ísi	baw	tú'i	tímkar	tímic
tep-nte-R	dani/usa	—	—	—	taskali
tep-nte-E	ga	bavi	tuišapi	akuru	taškali
tep-SE	gaa	bav	túisap	komaly	tímkal
te-SO	gáa	bavíi	túisap	haikar	tímkal
tarahumara	ecí/wasací	muní	kobisi	sakíla/reméla	remé
guari-S	maapí	muní	ihkopísi	sagilá	teméi
guari-R	hehcí	muuní	tuusí	tákiságira	táhkari
huichol	vášá	múume	pešúri	šat-í	paapá/súira
cora	bí'ira'a	múhume	m ^W atísiš	sac ^W emi	hám ^W i'i
tubar	—	vupusí-t	matusí-t	—	tasekalí-t
tehueco	wasa/sunu	muni	—	—	vanari/takkaram
mayo	waasa/súnnu	muuni	saktussi	wáko'ori	táhkari
eudeve	ecí-t	mun	tusí-t	komáli	táscoli
náhuatl	mil-li	e-tl	pinol-li	komal-li	tlaskal-li

NOTAS: En tehueco, /wákorí/ es "tepalcate, tiesto" y en guarijío de la sierra, /wa'kári/ es "tepalcate"; en pápago /gákoDk/ (que es la misma palabra) es "curvo, chueco". En cora, "pinole" es también "aserrín". | 10,

i] Las formas para "pinole" están relacionadas con el verbo "moler", **tusu. Son interesantes las semejanzas entre el cora y tubar y las tepimanas y opatanas (incluyendo el guarijío del río).

j] Sobresale la ausencia de términos especializados para "tortilla" y "comal". La primera presenta dos formas nada más, ambas préstamos del náhuatl: /tlaykal-li/ y /tími/ (según Miller, esta última tiene que ver con el náhuatl /tamal-li/ [?]). Por su parte, "comal" es también un préstamo nahua, o está construido a partir de "esquite", **saki (corachol, tarahumarana o tepehuán del sur; ver la forma tubar para "esquite") o de "tortilla" (pimas y tarahumaranas), o se emplea el término para "tepalcate" (como en las cahitas). Por su estructura fonética, estos préstamos deben ser recientes, aunque llama la atención la forma *tími (compartida por tarahumaranas y algunas tepimanas).

k] El verbo "sembrar" es muy semejante en la gran mayoría de las lenguas sureñas.

l] Finalmente, los términos para "calabaza" nos permiten relacionar las aztecas con las cahitas (*ayawi) y a las opatanas, cahitas y guarijío

dictarse en su caso la sentencia definitiva, momento procesal distinto en que el examen del material probatorio conjunto tiene la diversa perspectiva de determinar si las pruebas de cargo son aptas para acreditar, además de la corporeidad del delito, no ya la presunta sino la plena responsabilidad del acusado, confrontadas que hayan sido con las aportadas por la defensa, situación distinta de la que priva al resolverse la ya referida dilación constitucional, y que no debe llevarse al extremo de proscribir en ésta el examen de pruebas contradictorias de las de cargo, resulten o no eficaces para destruir, según el momento procesal, los referidos indicios de responsabilidad, lo cual atañe propiamente a ese examen probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Mateo Cruz Rangel. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe A. Fuentes Barrera.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 75, pág. 12, tesis por contradicción 1a./J.1/94.

TERCERO. Ahora procedo a demostrar la inconstitucionalidad del auto de formal prisión reclamado, en relación con el delito de **OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA** previsto y sancionado por el artículo 400 bis. Para continuar con el modelo expositivo, inicio con el tema de los elementos del tipo penal.

Conforme a la estructura contenida en el artículo citado, los elementos del tipo penal, en el caso concreto, son los siguientes:

Que alguien por sí o por interpósita persona, administre y de en garantía un bien de cualquier naturaleza.

Que el activo tenga conocimiento de que el bien procede de una actividad ilícita

Que la conducta se realice con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dicho bien.

En los presentes autos, el bien que se considera de procedencia ilícita, es el ubicado en la calle de Pedro Moreno número 75, en Ajijic, Municipio de Chapala, en el Estado de Jalisco. A efecto de dar mejor noticia de los

LIBRERIA

Libreria, S. A. de C. V.

Constituyentes 193-101,

San Miguel Chapultepec,

11850 México, D. F.

Teléfono: (525) 273-2034

Fax: (525) 273-4011

E-mail: plazpub@data.net.mx

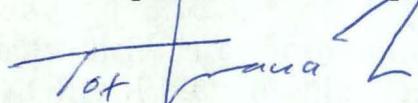
20 por ciento de lo presupuestado por nosotros y nuestros proveedores.

Formación de planas y elaboración de tipografía	7,560.00
Elaboración de negativos	7,216.00
Cuidado de la producción (20 por ciento)	2,955.20
Total	10,515.20

Este presupuesto no incluye impuesto al valor agregado.

El tiempo estimado de producción es de 30 días para la producción editorial,
más 10 para la industrial.

Sin más por el momento, queda de usted,


Tomás Granados Salinas

Gerente general

presentes hechos, me permito realizar la cronología de los mismos, la cual se encuentra validada por el Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito:

FLAVIO ROMERO DE VELASCO, conoció a JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA, por mediación de HECTOR REYES GRAZZIANO, el día 6 de mayo de 1995, en Ajijic, Municipio de Chapala. Esto se desprende de la declaración vertida por el último nombrado.

ABREGO REYNA tomó posesión de la propiedad de FLAVIO ROMERO DE VELASCO, al día siguiente, esto es, el 7 de mayo de 1995. Esto se advierte también del testimonio de HECTOR REYES GRAZZIANO.

El 30 de mayo de 1995, HECTOR REYES GRAZZIANO, trabajando ya como secretario particular de ABREGO REYNA, le propuso a VICTOR MANUEL OCHOA GOMEZ, trabajara como empleado de la seguridad personal de aquél; que se instaló en la casa que se hallaba en venta y que tenía como nombre El Rincón de Don Gustavo.

El 2 de junio de 1995, JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA expidió un recibo a FLAVIO ROMERO DE VELASCO, por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de anticipo de la compra de su propiedad; cantidad amparada por el cheque número 33102, de la cuenta 107924452-8; mismo que no fue cobrado. (Página 100; renglones 21 y siguientes).

El 11 de julio de 1995, ABREGO REYNA le manifestó a HECTOR REYES GRAZZIANO que había cubierto a FLAVIO ROMERO DE VELASCO, el importe de la venta de la casa, por lo cual debía cobrar su comisión.

El mismo 11 de julio de 1995, FLAVIO ROMERO DE VELASCO suscribió una carta compromiso para cubrirle a HECTOR REYES GRAZZIANO su participación, una vez que se escriturara el bien inmueble

En el mes de septiembre de 1995, FLAVIO ROMERO DE VELASCO se reúne en la Ciudad de México con RAUL CARRANCA Y RIVAS, informándole que será el próximo Secretario de Gobernación, con la condición de que su entrevistado acepte el cargo de Procurador General de la República.

En el mes de octubre o noviembre de 1995, RAUL CARRANCA Y RIVAS, se traslada desde Sonora hasta Cuernavaca y conoce a JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA

LIBRERIA

Libreria, S. A. de C. V.

Constituyentes 193-101,
San Miguel Chapultepec,
11850 México, D. F.
Teléfono: (525) 273-2034
Fax: (525) 273-4011
E-mail: plazpub@data.net.mx

17 de junio, 1998

Víctor Ortega

Signa. Diseño para la Comunicación

PRESENTE

Te pido que presupuestes el siguiente trabajo. Yo te entregaré negativos, armados en medios pliegos, como hemos hecho otras veces. El número total de páginas es de 384 ~~páginas~~. El tamaño final del libro es de 13.5 × 21 cm. El tiraje es de 1 000 ejemplares, interiores a una tinta, en papel cultural de 90 g/m², y forro a dos tintas, en cartulina brillante lustrolito de 255 g/m²; la encuadernación será rústica pegada, con solapa, laminado mate y plastificado.

Recibe un saludo de

Tomás Granados Salinas

Gerente general

En el mes de diciembre de 1995, PEDRO GARCIA PALAZUELOS abogado postulante residente en Hermosillo, Sonora y amigo de RAUL CARRANCA Y RIVAS, viajó a la Ciudad de México y conoció por conducto de éste, a JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA, con quien trabajó durante seis meses, hasta el mes de julio o agosto de 1996.

Durante los meses de enero a julio de 1996, PEDRO GARCÓA PALAZUELOS le presentó a JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA, a su cliente de nombre RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA.

En el mes de junio de 1996, FLAVIO ROMERO DE VELASCO viajó con ABREGO REYNA a Hermosillo, Sonora; lugar en donde ésta persona le presentó al Doctor RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA.

En el mes de junio o julio de 1996, JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA le presentó a RAUL CARRANCA Y RIVAS a RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA.

El 4 de abril de 1997, se presentó ante HECTOR REYES GRAZZIANO, una persona de apellido BADILLO, quien se identificó como el nuevo gerente del hotel El Rincón de Don Gustavo y como representante del nuevo propietario RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA.

El 13 de agosto de 1997, FLAVIO ROMERO DE VELASCO denuncia los hechos ante la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos contra la Salud.

En este orden de ideas, el primer elemento del tipo resulta inexistente, a virtud de que el bien inmueble, como la propia Juez lo admite, no es un producto que proceda de operaciones con recursos de procedencia ilícita, dado que el mismo era propiedad del suscripto, años antes de conocer a JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA.

Cuando la autoridad señalada como responsable establece que la conducta antijurídica tuvo lugar cuando en el bien inmueble de mi propiedad se llevó a cabo la administración del Hotel «El Rincón de Don Gustavo», con recursos de procedencia ilícita, debe acotarse lo siguiente: Administrar significa la encomienda que recibe una persona para que a través de diversos actos lleve a cabo las tareas que le son asignadas. En el caso del tipo penal previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, se refiere a la administración de un bien inmueble o de recursos. Por cuanto a los segundos, en ningún momento se acreditó la existencia de los mismos, es decir, del objeto material sobre el cual recayera la acción punida por la ley.

H

HACIA LA LEY DEL LIBRO

Gabriel Zaid

Argentina fue el primer país de habla española que tuvo una ley del libro, en 1973. Ahora ya la tienen Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Nicaragua, Perú y la República Dominicana, pero no México. ¿Cómo explicarlo?

1] Porque el gobierno mexicano, desde 1921, fue un gran promotor del libro, sin necesidad de ley, durante décadas; mientras que en Argentina, España y otros países, la promoción del libro y la cultura estaban esencialmente a cargo de particulares.

Las leyes del libro corresponden mejor a la situación en la cual los particulares dan esta especie de servicio público y descubren que el beneficio social puede ser inmenso, pero difícil de cobrar a los beneficiarios. Así resulta clara la necesidad de apoyo, que es menos clara cuando el estado mismo es el gran promotor.

En México, durante siglos, la cultura oficial estuvo a cargo de la iglesia, desplazada por el estado a partir

apretado

Expliquemos: No le asiste la razón a la responsable, cuando considera que el delito existe por haberse otorgado poderes de administración a favor de ROQUE DUARTE MU—OZ, para administrar el hotel citado. En cuanto a ello, debe destacarse que es el propio DUARTE MU—OZ, quien durante su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público Federal que menciona la causa tanto de la hipoteca como de la administración, la cual constituyó una garantía de pago por parte de JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA.

Otorgar un poder, en el supuesto sin conceder, no es una conducta integrante de la administración, dado que conforme a la doctrina, se trata de un delito con resultado material, lo que quiere decir que se necesita para su comprobación, de las operaciones realizadas con motivo de ese poder como son el manejo de cuentas, pagos de nóminas, adquisiciones, etcétera, lo que en el caso nunca ocurrió. Así, no puede hablarse de que se administraron recursos de procedencia ilícita, cuando la existencia de estos no está demostrada ni señalada específicamente.

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: X.1o.14 P

Página: 633

AUTO DE FORMAL PRISION. ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SI NO SE HACE EL ESTUDIO DEL CONJUNTO DE HECHOS QUE INTEGRARON LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INICLUPADO CON PRUEBAS EVIDENTES. No se acredita con plenitud lo ordenado por el artículo 19 constitucional, si el auto de formal prisión no se sustenta en un conjunto de hechos que integren los datos suficientes para justificar la probable responsabilidad de una persona con pruebas evidentes, pues además, los antecedentes que arroje la averiguación deben ser suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose como tal la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerlo verosímil, que se pueda probar; que el artículo 19 constitucional no tiene el alcance estrecho que se le ha conferido, sino uno mayor, puesto que no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva, al expresar que el tipo penal debe quedar comprobado necesariamente y tolerante en su parte subjetiva, concediendo con ello que con simples datos pueda restringirse la libertad de una persona con todas las graves consecuencias que tal acto trae aparejado en el orden moral, social, económico, familiar y jurídico; y si la autoridad responsable no efectuó en el proceso relativo la valoración de todas las pruebas que obran en la causa penal, principalmente la relativa a que no estuvo presente el día en que sucedieron los hechos imputados, resulta claro que se violó en perjuicio del quejoso el precepto constitucional en cita.

de la reforma. Con tanta eficacia, que la promoción cultural ya no está en los proyectos del clero mexicano, hoy, por lo general, inculto o temeroso de que la cultura sea una evasión frente a las urgencias sociales. En otras partes, la sociedad civil tomó el relevo. Pero en México, por circunstancias históricas, las grandes fortunas familiares han sido inestables. La independencia, la reforma, la revolución, los cambios sexenales, trastornaron muchas fortunas y auspiciaron el surgimiento de ricos nuevos, que no suelen ser grandes lectores. No hay una tradición de mecenazgo cultural, arraigada en fortunas de varias generaciones, como en otros países. A la mayoría de los ricos mexicanos (hasta en contra de sus propios intereses) les ha parecido natural que la cultura la haga el gobierno.

Esta inexistencia cultural de la iglesia y de los ricos, la ideología nacional revolucionaria, el estatismo, las necesidades objetivas y (también hay que decirlo) el espíritu de servicio público y la visión de un México mejor que tuvieron muchos hombres de estado dejaron la promoción del libro y la cultura a cargo del sector público, a partir de Vasconcelos.

Un error de política económica de mediados de siglo ilustra la situación: ¿por qué el Fondo de Cultura Económica empezó traduciendo libros de economía?

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/96. Alfonso Alonso Arcos. 22 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Rigoberto Ochoa Murillo.

Incluso, en este apartado, la Juez incurre en nuevo dislate cuando para acreditar la forma de intervención de los sujetos activos, establece en la foja 57 lo siguiente:

... tiempo en el cual JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO le presenta al licenciado FLAVIO ROMERO DE VELASCO en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a un conocido narcotraficante de nombre RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, al cual visitaron en diversas ocasiones, en una de las cuales, al acudir al domicilio de este en la misma ciudad, el licenciado FLAVIO ROMERO DE VELASCO, se percata de los tratos que tienen RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA y JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, con respecto al narcotráfico y de igual forma se entera de las grandes cantidades de dinero en dólares que tiene en su poder JORGE ALEJANDRO ABREGO REYNA CASTRO, las cuales proceden de las actividades del narcotráfico de RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA, dinero con el cual también fue pagado el inmueble que fuera propiedad de FLAVIO ROMERO DE VELASCO, siendo por lo tanto el verdadero propietario de este RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA ...

En primer lugar, la ligereza de la autoridad judicial se hace evidente cuando afirma que RIGOBERTO GAXIOLA MEDINA es un conocido narcotraficante sin apoyar sus argumentos en elemento de prueba alguna; error que repite cuando afirma que el suscrito visite en varias ocasiones a ese individuo, sin establecer cuales son los datos que obran en la causa que le permiten arribar a esa conclusión temeraria. El artículo 14 de la Constitución General de la República, prohíbe terminantemente los criterios de mayoría de razón que son los que sostienen los argumentos de la Juez responsable.

El tercer dislate lo constituye la afirmación de que con el dinero del narcotráfico se pagó mi propiedad, cuando, como se anotó anteriormente, a fojas 118 y 119 establece:

... en el caso concreto si bien es cierto que FLAVIO ROMERO DE VELASCO jamás recibió el pago convenido, también lo es que dicha venta se perfeccionó desde el momento en que ambas partes convinieron en el precio a entregar por el bien inmueble en comento ...

Porque hacían falta en México, como los libros de texto. Si además se exportaban, qué bueno: mostraban al mundo lo mejorcito de la revolución, como las embajadas a cargo de escritores. Por eso, pasó de noche una oportunidad que puede verse en retrospectiva. Los libros fueron una de las primeras manufacturas que exportó México, cuando no exportaba más que materias primas. Pero la política económica no apoyó eso. No vio que el libro en español tiene un mercado externo natural en los otros países de habla española. No vio la oportunidad resultante de que la guerra civil en España, y luego las dificultades de Franco, eclipsaron la oferta editorial española durante años. No apoyó el posible liderazgo editorial de México en el mundo de habla española. Por el contrario, protegió a la industria del papel, a costa del libro. Curiosamente, el papel exportado por México ha sido ante todo impreso. Lo cual quiere decir que el papel mexicano no ha sido competitivo por sí mismo, mientras que el libro mexicano, a pesar de imprimirse en un papel deficiente y costoso, ha sido exportable desde hace medio siglo, aunque nadie lo viera.

Pero es que habían llegado los economistas, y las ideas económicamente correctas que se imponen autoritariamente, y que en aquellos tiempos eran las ti-

Ahora, la garantía que se dio respecto del inmueble, no es responsabilidad de quien esto suscribe. En efecto, y contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el suscrito es el perjudicado con la conducta realizada por ROBERTO PINEDA TAPIA, quien utilizando un poder que jamás le concedí, hipotecó mi propiedad para saldar el adeudo contraído por su hijastro con los mineros de Sinaloa. Por lo tanto, no es jurídico sostener que se dio en garantía un bien inmueble producto de las operaciones con recursos de procedencia ilícita, dado que como la propia juez lo reconoce y afirma, mi propiedad no fue pagada con dinero del narcotráfico y con ninguno otro, por lo cual, al haber sido dada en garantía, lo que existe es un delito de fraude en mi perjuicio y no un delito federal como erróneamente lo sostiene la responsable.

Por lo expuesto y fundado, a USTED C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL PRIMER CIRCUITO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado con esta petición de amparo.

SEGUNDO. Admitirla en sus términos, reconocer la personalidad otorgada a nuestros autorizados y previos los trámites de ley, otorgarme la protección constitucional.

FLAVIO ROMERO DE VELASCO

betanas: cerrar las fronteras, sustituir las importaciones y subsidiar el desarrollo industrial. Como, según las ideas correctas, un país subdesarrollado no podía exportar manufacturas, era imposible ver que ya lo estábamos haciendo en el caso del libro, y que eso merecía apoyo especial (por ejemplo: permitir a los editores de libros la importación de mejor papel a mejor precio, para exportarlo convertido en libros; permiso que no se concedió durante décadas). Las ideas económicamente correctas sirvieron para castigar a una industria con potencial exportador y subsidiar a otra (la del papel) que hasta hoy no ha demostrado esa capacidad.

Está claro, pues, que el libro no era visto por las autoridades en una perspectiva comercial, económica, internacional, sino social, nacional y de consumo interno: como un servicio público del estado para atender las necesidades educativas y culturales del país. El libro era algo así como los desayunos escolares y la construcción de escuelas: formaba parte de un paquete de fomento. Con tantos recursos, que hasta el sector privado tomó en gran parte esa dirección: ganar concursos o permisos para producir libros de texto, aunque en muchos casos hubiera que aceptar precios controlados por el gobierno. Todavía en 1994,